



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

76923/2017

QUIMICA CORDOBA SA c/ SILGUERO MENDOZA, ROSILDA Y
OTRO s/FIJACION Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO

Buenos Aires, de mayo de 2018 fs.80

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones fueron elevadas a fin de resolver el recurso de apelación que la actora interpuso contra la resolución de fs. 64. Allí la *a quo* se declaró incompetente para seguir entendiendo en autos y ordenó su remisión a la Justicia Nacional del Trabajo.

Se agravió por entender que el hecho por el que se reclama resulta ajeno a la relación laboral que vinculaba a las partes y es una cuestión netamente civil.

II.- La competencia delimita el conjunto de causas o asuntos en los que el Juez debe intervenir, sea en razón de la materia, el territorio o el grado. Es decir, constituye la medida de la jurisdicción, que es la potestad soberana de administrar justicia, delegada por la ley (conf. CNCiv., esta Sala, “Bascialla c/ Zocchi y otros s/ daños y perjuicios”, del 12/09/17).

En principio, la competencia se determina conforme a los términos de la demanda. Para ello deben tenerse en cuenta los hechos tal cual el actor los expone en dicho escrito y, luego, solo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN P.96 XXXI “Pacífico Cayetano c/ Córdoba Pcia. y otra”, del 08/08/96; *ídem* CNCiv., esta Sala “Fornasar c/ Estado Nacional s/ escrituración”, del 19/06/17; *ídem* CNCiv. esta Sala, “González c/ Ledesma s/ rendición de cuentas”, del 24/10/17).



Las reglas atributivas de la competencia en razón de la materia que tienen por fin asegurar la mejor eficacia y funcionamiento del servicio de justicia con fundamento en el interés general, son de orden público (CSJN, Fallos: 306: 2101; 306: 1223). De ahí que a los efectos de la determinación de cuál es el Tribunal competente deberá analizarse el objeto de la pretensión (conf. esta Sala, “*Trillo c/Google s/daños y perjuicios*”, del 11/02/16).

III.- De los hechos expuestos en la demanda se desprende que las partes habrían tenido una relación laboral que se habría extinguido a fines del año 2015. Por otro lado se denuncia la existencia de un pleito laboral que concluyó con el acuerdo celebrado el 26 de abril de 2017, conforme surge de las constancias del sistema informático.

La parte actora inició las presentes actuaciones a fin de cobrarle a la demandada por el uso del automóvil de su propiedad. Manifestó que se le otorgó a la accionada el uso del rodado en cuestión con motivo de la relación laboral que las unía, y que una vez finalizada no tenía ningún derecho a seguir usándolo.

Al respecto, se ha resuelto que cuando el sustento jurídico del reclamo se encuentra enraizado en las consecuencias derivadas de la relación laboral originada por el contrato de trabajo, aún cuando la pretensión se sustente en disposiciones del derecho común, resulta incuestionable que el conocimiento de la causa corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo (conf. CNCiv., esta Sala, “*Ackermann c/ Trilenium SA s/ daños y perjuicios*”, del 12/09/17; *ídem* “*Btlet SRL c/ Restelli s/ medidas precautorias*”, del 29/11/17). Lo que no obsta a lo señalado el hecho de que el actor manifieste que ejerce una acción diferente de las que emanan del contrato de trabajo, por cuanto si de la demanda surge la existencia de un vínculo laboral entre las partes y además, puede ser necesario recurrirse al derecho laboral para dilucidar la cuestión debatida en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

pleito, debe ser el juez con competencia en esa materia el que deba entender en autos (conf. CNCiv., esta Sala, R. 566.124).

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el hecho por el que se reclama guardaría íntima relación con la relación laboral que unía a las partes, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Robustece lo señalado que el objeto de marras se trataría de una prolongación de la misma controversia debatida en el juicio sobre despido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: I.-** Confirmar la resolución recurrida; **II.-** Las costas se imponen en el orden causado por no haber mediado oposición.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE

